



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO No.

()

Por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1068 de 2015, Único del Sector Hacienda y Crédito Público, se compilaron las disposiciones reglamentarias vigentes que rigen el sector para contar con instrumentos jurídicos únicos.

Que el artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008 establece las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, y en el numeral 9º del literal B) señala: *“Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010 *“Para efecto del cumplimiento de las funciones a cargo de la UGPP, en cuanto al control a la evasión y a la elusión de los aportes parafiscales al Sistema de Protección Social, los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos reportarán, sin ningún costo, la información relevante para tal efecto, en los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional.”*

Por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010

Que la información que se considera relevante para efectos del cumplimiento de las funciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP es la que administran las entidades públicas, financieras, centrales de riesgos, empresas de telefonía celular, y demás personas naturales o jurídicas que administren bancos de información y/o bases de datos que permitan a la entidad tener información actualizada de la ubicación, ingresos, y registro de los bienes de los aportantes.

Que la información que deben suministrar los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, debe ser conducente, pertinente, necesaria y útil para que la mencionada entidad pueda realizar los cruces de información que le permitan verificar el adecuado, correcto y oportuno pago de las obligaciones parafiscales con el Sistema de la Protección Social, información que deberá ser remitida de manera oportuna dentro del término previsto en el presente Título.

Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, establecerá conforme con las condiciones y términos previstos en el presente Título, la información relevante que deben suministrar los obligados, así como las características y especificaciones técnicas de la misma para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Que la información suministrada por los obligados tendrá el carácter de información reservada y solo podrá ser utilizada para el ejercicio propio de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1581 de 2012 y sus desarrollos reglamentarios, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el numeral 3° del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016, estableció una sanción para los aportantes por el no envío de información dentro del plazo establecido, o por suministrarla en forma incompleta o inexacta.

Que en cumplimiento del Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y de los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, el proyecto

Por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010

de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el día xxxx hasta el día xxx.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición del Título 8 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015. Adiciónese el Título 8 a la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, el cual quedara así:

TITULO 8

**SUMINISTRO A LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
–UGPP DE INFORMACIÓN DE OPERADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS
DE BANCOS DE INFORMACION Y/O BASES DE DATOS**

Artículo 2.12.8.1. Operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos que deben reportar información. Todos los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos deberán reportar información relevante a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social.

Artículo 2.12.8.2. Definición de la información relevante a suministrar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Conforme con las condiciones y términos previstos en el presente Título, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, definirá mediante Resolución la información relevante a suministrar para los cruces de información, así como las características y especificaciones técnicas para el envío de la misma.

Artículo 2.12.8.3. Condiciones para definir la información relevante para los cruces de información a suministrar a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. La información relevante que defina mediante Resolución la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010

Protección Social –UGPP, deberá ser la que se considere conducente, pertinente, necesaria y útil, para efectos de realizar los cruces de información que le permitan verificar el adecuado, correcto y oportuno pago de las obligaciones parafiscales de la protección social.

Artículo 2.12.8.4. Término para el suministro de la información relevante a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. Las personas naturales y jurídicas obligadas al suministro de la información de que trata el presente Título, deberán suministrar la información relevante requerida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, a más tardar dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha del recibo de la solicitud enviada por la Unidad.

Artículo 2.12.8.5. Suministro de información a través de medios magnéticos y/o electrónicos. La información relevante para los cruces de información de que trata el presente Título, deberá ser suministrada a través de medios magnéticos y/o electrónicos, con las características y especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Artículo 2.12.8.6. Calidad en la entrega de la información. Los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos deberán suministrar la información relevante que defina la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, atendiendo las condiciones y términos previstos en los artículos 2.12.8.3 y 2.12.8.4 del presente Título de manera completa y exacta, con las características y especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP mediante Resolución.

Artículo 2.12.8.7 Sanciones. Los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos a quienes la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, les solicite información relevante conforme con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, que no sea suministrada dentro del plazo establecido, o se envíe en forma incompleta o inexacta, serán sancionados según lo establecido en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010

Artículo 2.12.8.8. Protección, reserva y confidencialidad de la información. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, garantizará la protección, reserva y la confidencialidad de la información relevante suministrada y recibida, conforme con los protocolos de seguridad y control de acceso al sistema de información previstos por la entidad y atendiendo las instrucciones que se impartan a los usuarios de la información.

La información reportada constituye un activo de información de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por lo que su uso se efectuará conforme con lo previsto en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

SOPORTE TÉCNICO

Área responsable: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

1. Proyecto de decreto o resolución:

Por el cual se reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010.

2. Análisis de las normas que otorgan la competencia

Las facultades están otorgadas por lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el cual dispone:

“...Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”

Facultad constitucional propia del Presidente de la República, que lo autoriza para expedir normas de carácter general destinadas a la ejecución y cumplimiento de la ley.

3. Vigencia de la Ley o norma reglamentada o desarrollada

La propuesta normativa tiene como finalidad reglamentar el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010 el cual establece:

“Para efecto del cumplimiento de las funciones a cargo de la UGPP, en cuanto al control a la evasión y a la elusión de los aportes parafiscales al Sistema de Protección Social, los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos reportarán, sin ningún costo, la información relevante para tal efecto, en los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional.”

El propósito es establecer que los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos reporten sin ningún costo información relevante a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP para el cumplimiento de las funciones relacionadas con la determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social.



La disposición a reglamentar se encuentra vigente en su integridad.

4. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto normativo reglamenta el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, sin que implique la derogatoria, modificación o sustitución de lo ya reglado sobre el tema de interés.

5. Antecedentes - razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición

El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, otorgó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP la facultad de cumplir tareas de seguimiento al adecuado, completo y oportuno pago de las contribuciones parafiscales al sistema de la protección social para lo cual de conformidad con el numeral 9º del literal B) del artículo 1º del Decreto Ley 169 de 2008, la autorizó para efectuar cruces con la información de las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente que le permita cumplir con la tarea asignada, la cual será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la citada ley.

Esta facultad fue ratificada en el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, el cual señala *“Para efecto del cumplimiento de las funciones a cargo de la UGPP, en cuanto al control a la evasión y a la elusión de los aportes parafiscales al Sistema de Protección Social, los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos reportarán, sin ningún costo, la información relevante para tal efecto, en los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional.”*

La información reportada por los obligados, esto es, las personas naturales, jurídicas, entes públicos o privados que administren bancos de información y/o bases de datos constituye una herramienta valiosa que le permite a la entidad efectuar un adecuado control a la evasión y elusión de los aportes al Sistema de la Protección Social que corresponde a uno de los propósitos de su creación.

Al respecto se considera necesario regular cual es la información relevante para efecto del cumplimiento de las funciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP la cual corresponde a la información que administran las entidades públicas, financieras, centrales de riesgos, empresas de telefonía celular, y demás personas naturales o jurídicas que administren bancos de información y/o bases de



datos que permitan a la entidad tener información actualizada de la ubicación, ingresos, y registro de bienes de los aportantes.

Igualmente se determinan las condiciones que debe cumplir la información que deben suministrar los obligados, señalando que la misma debe ser conducente, pertinente, necesaria y útil para efectos de realizar los cruces de información que le permita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, verificar el adecuado, correcto y oportuno pago de las obligaciones con el Sistema.

Adicionalmente en la reglamentación se establece que la información deberá ser remitida dentro del mes siguiente a la notificación del requerimiento por parte de la entidad, término que se considera suficiente toda vez que los obligados administran la información requerida y únicamente les correspondería trasladarla o permitir el acceso a la misma por parte de la administración, de manera que no les implica asumir costos económicos o tecnológicos adicionales.

Así mismo se considera indispensable regular que será la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, la que defina la información que deben suministrar los obligados, así como las características y especificaciones técnicas de la misma, lo anterior en razón a que esta información será el insumo que le permita a la entidad en el ejercicio de sus funciones verificar el adecuado cumplimiento del pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Por otra parte se establece que la información tendrá el carácter de información reservada y solo podrá ser utilizada para el ejercicio propio de las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social- UGPP-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 1581 de 2012 y demás normas reglamentarias.

Finalmente contempla la reglamentación que el no envío de la información dentro del plazo establecido, o suministrarla en forma incompleta o inexacta genera la imposición de la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.

De acuerdo con lo anterior las razones de oportunidad en la expedición de la norma radican en la necesidad de regular i) La facultad de la UGPP para definir mediante resolución la información relevante que deben suministrar los obligados así como las características y especificaciones técnicas que debe cumplir la información exigida. ii) Las condiciones y términos que debe cumplir la información requerida iii) Los medios de suministro de la información iv) La calidad en la entrega de



la información v) La imposición de la sanción ante el incumplimiento por parte de los obligados y vi) La protección, reserva y confidencialidad de la información.

6. Ámbito de aplicación del acto y los sujetos a quienes va dirigido

El proyecto de decreto aplica en todo el territorio nacional y se encuentra dirigido a todos los operadores públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos, cuya información le facilita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, cumplir con la tarea del seguimiento al adecuado, completo y oportuno pago de los aportes parafiscales, guardando la reserva, confidencialidad, integridad y autenticidad de la información suministrada, así como su uso y divulgación solo para el cumplimiento de sus funciones.

7. Viabilidad jurídica

Es viable el proyecto, toda vez que no contraviene ninguna disposición de orden legal y se expide conforme a lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política.

8. Impacto económico del proyecto de decreto (Deberá señalar el respectivo costo o ahorro de la implementación del respectivo acto)

No aplica.

9. Disponibilidad presupuestal si fuere el caso

El proyecto de Decreto no requiere de disponibilidad presupuestal, porque no implica un desembolso de recursos económicos a cargo del Estado Colombiano.

10. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación

Con el decreto, no se genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación, razón por la que no aplica este criterio.

11. Consultas

No aplica.

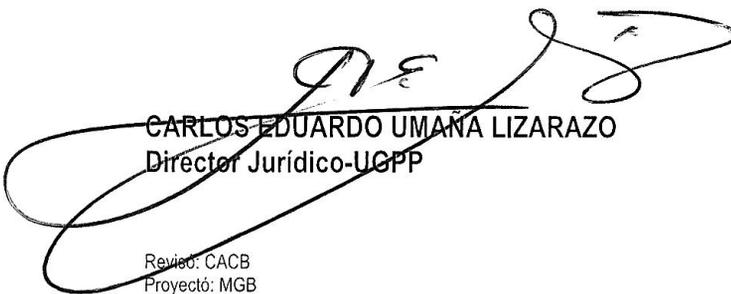
12. Publicidad

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, y los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

13. No inclusión de nuevos trámites

Con la expedición del Decreto se está desarrollando el artículo 29 de la Ley 1393 de 2010, para regular el suministro de información por parte de los operados públicos y privados de bancos de información y/o bases de datos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, de manera que no se está implementando ni creando nuevos trámites.

En consecuencia, no aplica la consideración prevista en el artículo 2.1.2.1.11 del Decreto 1081 de 2015.



CARLOS EDUARDO UMANA LIZARAZO
Director Jurídico-UGPP

Revisó: CACB
Proyectó: MGB